



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 000127-2024-MPCH/GRRHH-STPAD-S de fecha 27 de noviembre de 2024 emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo y los actuados que obran en el expediente N° 659296; y

CONSIDERANDO:

Mediante Ley N° 30057, publicada el 04 de julio de 2013 se aprueba la Ley del Servicio Civil, en cuyo Título V, se estableció el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de las entidades públicas.

Mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir a partir del 14 de setiembre del 2014, fecha a partir de la cual las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil se encuentran vigentes, las mismas que de conformidad con el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento son de aplicación común a todos los regímenes laborales (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057).

La versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Directiva del Procedimiento Disciplinario y Régimen Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.

Corresponde a este despacho actuar como *Órgano Instructor*, debiendo observar los requisitos señalados en el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, para el Inicio del PAD

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL, RÉGIMEN LABORAL Y EL CARGO Y/O PUESTO DE TRABAJO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA. -

1.1. Datos del servidor investigado:

NOMBRE Y APELLIDOS	: ROBERTO ERICKSON RAMÍREZ CLAVO
DNI N°	: 75479073-9
CARGO DESEMPEÑADO	: Sereno Municipal
RÉGIMEN LABORAL	: Decreto Legislativo N° 1057 CAS Indeterminado.
DOMICILIO REAL	: Mz H Lote 08 – A.H. Los Mangos de la Pradera, Chiclayo, Chiclayo, Lambayeque
SITUACIÓN ACTUAL	: Con vínculo laboral vigente.

II. FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN

Este Órgano Instructor, ha evaluado los hechos y considera imputar las siguientes faltas disciplinarias, conforme se describen a continuación:

2.1. Primer hecho: El servidor ROBERTO ERIKSON RAMIREZ CLAVO, ha presentado a la entidad, tres (3) Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo – CITT, siendo los siguientes:

- CITT N° A-370-00016542-23, por dos (02) días de incapacidad (24.11.23 – 25.11.23)
- CITT N° A-370-00014421-23, por un (01) día de incapacidad (16.12.23)
- CITT N° A-004-00021471-23, por dos (02) días de incapacidad (18.12.23 – 19.12.23)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

La Gerencia de Recursos Humanos a través del Oficio N° 602-2024-MPCH/GRHH de fecha 14 de junio de 2024, solicitó al Director del Centro Asistencial Policlínico Oeste de EsSalud informe sobre la veracidad de los Certificados de Incapacidad Temporal – CITT N° A-370-00016542-23, por dos (02) días de incapacidad (24.11.23 – 25.11.23) y CITT N° A-370-00014421-23, por un (01) día de incapacidad (16.12.23).

Mediante CARTA N° 37 PCHO-GSPN I II-GRPL-ESSALUD-2024 de fecha 26 de junio de 2024, el médico cirujano Luis Vásquez Chiroque, en calidad de Director del Centro Asistencial Policlínico Oeste de EsSalud, hace de conocimiento a la Gerencia de Recursos Humanos que los CITT's en consulta, **NO CORRESPONDEN AL SR. ROBERTO ERICKSON RAMÍREZ CLAVO**, sino a las personas de José Quiñones Ubillus y Victoria López Coronado y que las citas médicas otorgadas no son conforme a la emisión de los Certificados Médicos referidos.

Asimismo, la Gerencia de Recursos Humanos, a través del Oficio N° 603-2024-MPCH/GRHH de fecha 14 de junio de 2024 y reiterativo Oficio N° 681-2024-MPCH/GRHH, solicitó al Director del Centro Asistencial Policlínico Oeste de EsSalud informe sobre la veracidad del Certificado de Incapacidad Temporal – CITT N° A-004-00021471-23, por dos (02) días de incapacidad (18.12.23 – 19.12.23).

En esa línea, mediante CARTA N° 075-D-CAP III-CCI-LV-GSPN-I-II-GRPL-ESSALUD-2024 de fecha 18 de julio de 2024, el Director del Centro Asistencial Policlínico Oeste de EsSalud hace de conocimiento que "(...) según el Sistema Integrado de Gestión de Incapacidades (SIGI) CITT N° CITT N° A-004-00021471-23 no corresponde, no existe en el SIGI, por lo tanto, no es válido el citado documento, a nombre de RAMIREZ CLAVO ROBERTO ERICKSON (...)"

En este contexto, el servidor ROBERTO ERICKSON RAMÍREZ CLAVO, habría transgredido los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública "*Principio de Probidad*" y "*Principio de Veracidad*", incurriendo de este modo en la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, "*Las demás que señala la ley.*"

2.2. Segundo hecho: El servidor ha actuado para obtener un beneficio propio, y así evitar el descuento de la remuneración diaria correspondiente a los días materia de justificación (24 y 25 de noviembre de 2023, 06, 18 y 19 de diciembre de 2023), y evitar acumular inasistencias injustificadas que acarreen responsabilidad administrativa conforme a la normatividad vigente, de esta manera presuntamente habría incurrido en la comisión de la falta disciplinaria prevista en el primer supuesto del literal o) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "*Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros.*" (Subrayado agregado).

Cabe referir que los días subsidiados, fueron liquidados a través de los Informes 558-2023-ARE-TÉCNICO PDT.AFP/NET.LCBF, 616-2023-ARE-TÉCNICO PDT.AFP/NET.LCBF y N° 00000617-2023-ARE-TÉCNICO PDT.AFP/NET.LCBF, informándose que se han incluido en la Planilla única de Remuneraciones de los meses de diciembre de 2023 y enero de 2024, por lo tanto, en total se han subsidiado cinco (5) días, los que suman un importe de S/. 190.00 soles.

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

3.1. Mediante INFORME N° 195-2024-MPCH/GRR.HH/A.C.A.EMPL Y CAS de fecha 10 de junio del 2024, emitido por RAUL DIAZ PARINANGO en su calidad de Encargado de Subsidios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo; REMITE INFORME DE EXPEDIENTE DE SUBSIDIOS POR ENFERMEDAD DEL SERVIDOR CAS ROBERTO ERIKSON RAMIREZ CLAVO, al Abog. Jimmy Marcos Quispe de los Santos en su calidad de Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, PARA TOMAR LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES.

3.2. Que, mediante OFICIO N° 602-2024-MPCH/GRR.HH de fecha 14 de junio del 2024, emitido por el Abog. Jimmy Marcos Quispe de los Santos en su calidad de Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Chiclayo; SOLICITA INFORME SOBRE VERACIDAD DE CITT's, al Médico Cirujano Luis



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Vásquez Chiroque en su calidad de Director del Centro Asistencial Policlínico Oeste de EsSalud, POR EL PERIODO DE INCAPACIDAD DEL 24 Y 25 DE NOVIEMBRE DEL 2023.

- 3.3. Que, mediante OFICIO N° 603-2024-MPCH/GRR.HH de fecha 14 de junio del 2024, emitido por el Abog. Jimmy Marcos Quispe de los Santos en su calidad de Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Chiclayo; SOLICITA INFORME SOBRE VERACIDAD DE CITT's, al Médico Cirujano Luis Vásquez Chiroque en su calidad de Director del Centro de Atención Primaria (CAP) III Carlos Castañeda Iparraguirre de EsSalud, POR EL PERIODO DE INCAPACIDAD DEL 18 Y 19 DE DICIEMBRE DEL 2023.
- 3.4. Que, mediante CARTA N° 37-PCHO-GSPN I II-GRPL-ESSALUD-2024 de fecha 26 de junio del 2024, emitido por el Médico Cirujano Luis Vásquez Chiroque en su calidad de Director del Centro Asistencial Policlínico Oeste de EsSalud; PONE EN CONOCIMIENTO QUE NO SON VERDADEROS LOS CITT's EN CONSULTA, al Abog. Jimmy Marcos Quispe de los Santos en su calidad de Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES.
- 3.5. Que, mediante OFICIO N° 681-2024-MPCH/GRR.HH de fecha 11 de julio del 2024, emitido por el Abog. Jimmy Marcos Quispe de los Santos en su calidad de Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Chiclayo; REITERA REQUERIMIENTO DE INFORME SOBRE VERACIDAD DE CITT's, al Médico Cirujano Luis Vásquez Chiroque en su calidad de Director del Centro de Atención Primaria (CAP) III Carlos Castañeda Iparraguirre de EsSalud, POR EL PERIODO DE INCAPACIDAD DEL 18 Y 19 DE DICIEMBRE DEL 2023.
- 3.6. Que, mediante CARTA N° 075-D-CAP III" CCI"-LV-GSPN-I-II-GRPL-ESSALUD-2024 de fecha 18 de julio del 2024, emitido por el Médico Cirujano Juan Carlos Quispe Dávila en su calidad de Director del Centro de Atención Primaria (CAP) III Carlos Castañeda Iparraguirre de EsSalud; BRINDA RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA SOBRE VERACIDAD DE CITT's, indicando que el CITT N° A-004-00021471-23 no corresponde, no existe en el Sistema de Gestión de Incapacidades, por lo tanto no es válido el citado documento.
- 3.7. Que, mediante MEMORANDO N° 000046-2024-MPCH/GRRHH-S de fecha 08 de agosto del 2024, emitido por el Abog. Jimmy Marcos Quispe de los Santos en su calidad de Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Chiclayo; SUGIERE PRECALIFICACIÓN DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES EN EL CASO DEL SERVIDOR ROBERTO RAMIREZ CLAVO, a la Abog. Silvia Failoc Chávez en su calidad de Secretaria Técnica del PAD de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.
- 3.8. La Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos, producto de la investigación preliminar, concluye que el servidor ROBERTO ERICKSON RAMIREZ CLAVO, HABRÍA FALSIFICADO LOS CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO, conforme se acredita en el INFORME N° 195-2024-MPCH/GRR.HH/A.C.A.EMPL Y CAS de fecha 10 de junio del 2024, mediante CARTA N° 37-PCHO-GSPN I II-GRPL-ESSALUD-2024 de fecha 26 de junio del 2024 y CARTA N° 075-D-CAP III CCI-LV-GSPN-I-II-GRPL-ESSALUD-2024 de fecha 18 de julio del 2024.
- 3.9. En ese sentido, mediante CARTA N° 37-PCHO-GSPN I II-GRPL-ESSALUD-2024 de fecha 26 de junio del 2024 y CARTA N° 075-D-CAP III CCI-LV-GSPN-I-II-GRPL-ESSALUD-2024 de fecha 18 de julio del 2024, documentos que brindan respuesta de validación de CITT, por lo tanto, habiéndose informado que los CITT's N° A-370-00016542-23, N° A-004-00014421-23 y N° A-004-00021471-23 no son válidos.
- 3.10. En este contexto, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos, luego de haber realizado la investigación preliminar respecto a los hechos advertidos, recomienda Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor ROBERTO ERICKSON RAMIREZ CLAVO por la presunta comisión de las faltas previstas en los literales o) y q) del art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

IV. MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

La Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios ha considerado los medios probatorios descritos en su Informe de Precalificación N° 000076-2024-MPCH/GRRHH-STPAD-S, sin embargo, este Órgano Instructor luego de haber evaluado los actuados, ha considerado incorporar los siguientes medios probatorios:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- a) **Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo – CITT N° A-370-00016542-23**, por dos (02) días de incapacidad (24.11.23 – 25.11.23), presentado por el servidor ROBERTO ERICKSON RAMÍREZ CLAVO, presuntamente falsificado.
- b) **Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo – CITT N° A-004-00014421-23**, por dos (02) días de incapacidad (16.12.23), presentado por el servidor ROBERTO ERICKSON RAMÍREZ CLAVO, presuntamente falsificado.
- c) **Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo – CITT N° A-004-00021471-23**, por dos (02) días de incapacidad (18.12.23 y 19.12.23), presentado por el servidor ROBERTO ERICKSON RAMÍREZ CLAVO, presuntamente falsificado.
- d) **Oficio N° 000602-2024-MPCH/G.RR.HH** de fecha 14 de junio de 2024, a través del cual, la Gerencia de Recursos Humanos, solicitó al Director del Centro Asistencial Policlínico Oeste de EsSalud de Chiclayo, informe la veracidad de los CITT's N° A-370-00016542-23 de fecha 24 de noviembre de 2024 y CITT N° A-370-00014421-23 de fecha 16 de diciembre de 2023.
- e) **Oficio N° 000603-2024-MPCH/G.RR.HH** de fecha 14 de junio de 2024, a través del cual, la Gerencia de Recursos Humanos, solicitó al Director del Centro de Atención Primaria (CAP) III Carlos Castañeda Iparraguirre de EsSalud de Chiclayo, informe la veracidad del CITT N° A-004-00021471-23 de fecha 18 de diciembre de 2024.
- f) **Carta N° 37 PCHO-GSPN I II-GRPL-ESSALUD-2024** de fecha 26 de junio de 2024, el Director del Centro Asistencial Policlínico Oeste de EsSalud, informa que *"respecto a la veracidad el Certificado de Incapacidad Temporal N° A-004-00021471-23 emitido con fecha 18 de diciembre de 2023 a nombre del trabajador don ROBERTO ERICKSON RAMIREZ CLAVO, por el período de incapacidad del 18 y 19 de diciembre de 2023 (2 días) firmado por el Médico Cirujano Dr. CARLOS UGARTE CORDOVA; para tal efecto se adjunta copia autenticada del mencionado CITT"*.
- g) **Carta N° 075-D-CAP III-"CCI"-LV-GSPN I-II-ESSALUD-2024** de fecha 18 de julio de 2024, el Director del Centro de Atención Primaria (CAP III) Carlos Castañeda Iparraguirre, informa *"según el Sistema Integrado de Gestión de Incapacidades (SIGI) el CITT N° A-004-00021471-23 no corresponde, no existe en el SIGI, por lo tanto, no es válido el citado documento, a nombre de RAMIREZ CLAVO ROBERTO ERICKSON. Por lo tanto, adjunto a la presente se encia el reporte SIGI emitido por la Dra. Ana Patricia Bernabé Carrillo – Médico de Control del Establecimiento de Salud a mi cargo, dicha información se remite por haberlo solicitado."*
- h) **Informe N°00000558-2023 ARE-TÉCNICO PDT.AFP/NET.LCBF** de fecha 22 de diciembre de 2023, emitido por el Área de Planilla Electrónica, informando a la Gerencia de Recursos Humanos lo siguiente: *"(...)respecto al 7mo Subsidio año 2023 del SERVIDOR CAS RAMIRE CCLAVO ROBERTO ERICKSON, quien labora en la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y, cumpliendo con los procedimientos aprobados con resolución de Gerencia N° 780-2022-MPCH/GRRHH de fecha 14.11.2022, se ha efectuado la liquidación en base a las directivas de presentaciones económicas de EsSalud (...) El monto total de este subsidio se ha incluido en la Planilla Única de Remuneraciones del mes de diciembre del 2023"*, cabe referir que el monto subsidiado por los días 24 y 25 de diciembre de 2023, corresponde a S/. 66.97 soles.
- i) **Informe N°00000616-2023 ARE-TÉCNICO PDT.AFP/NET.LCBF** de fecha 22 de diciembre de 2023, emitido por el Área de Planilla Electrónica, informando a la Gerencia de Recursos Humanos lo siguiente: *"(...)respecto al 9no Subsidio año 2023 del SERVIDOR CAS RAMIRE CCLAVO ROBERTO ERICKSON, quien labora en la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y, cumpliendo con los procedimientos aprobados con resolución de Gerencia N° 780-2022-MPCH/GRRHH de fecha 14.11.2022, se ha efectuado la liquidación en base a las directivas de presentaciones económicas de EsSalud (...) El monto total de este subsidio se ha incluido en la Planilla Única de Remuneraciones del mes de Enero del 2024"*, cabe referir que el monto subsidiado por el día 16 de diciembre de 2023, corresponde a S/. 33.49 soles.
- j) **Informe N°00000617-2023 ARE-TÉCNICO PDT.AFP/NET.LCBF** de fecha 22 de diciembre de 2023, emitido por el Área de Planilla Electrónica, informando a la Gerencia de Recursos Humanos lo siguiente: *"(...)respecto al 10mo Subsidio año 2023 del SERVIDOR CAS RAMIRE CCLAVO ROBERTO ERICKSON, quien labora en*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y, cumpliendo con los procedimientos aprobados con resolución de Gerencia N° 780-2022-MPCH/GRRHH de fecha 14.11.2022, se ha efectuado la liquidación en base a las directivas de presentaciones económicas de EsSalud (...) El monto total de este subsidio se ha incluido en la Planilla Única de Remuneraciones del mes de Enero del 2024", cabe referir que el monto subsidiado por los días 18 y 19 de diciembre de 2023, corresponde a S/. 66.97 soles.

- k) **Informe N° 026-2024-MPCH-SGTyF-LAQF** de fecha 09 de mayo de 2024, emitido por el asistente administrativo, Luis A. Quepuy Falen, informa lo siguiente: "(...) la solicitud de Prestaciones Económicas Formulario 1040 del servidor cas RAMIREZ CLAVO ROBERTO ERIKSON, se hace conocer, que al presentar los expedientes de subsidio a las oficinas de EsSalud este fue observado por no aparecer el CITT en el sistema de EsSalud, por el total de 5 días de subsidio los que suman S/.190.00 soles".
- l) **Informe N° 770-2024-MPCH/GAF-SGTyF** de fecha 14 de mayo de 2024, emitido por el Sub Gerente de Tesorería y Finanzas, a través del cual informa a la Gerencia de Recursos Humanos que, al solicitar el trámite de reembolso ante EsSalud, "(...) éstos fueron observados por no parecer los Certificados de Incapacidad Temporal Para el Trabajo (CITT) adjuntos en el sistema de EsSalud, conllevando con ello que, el presente expediente para Reembolso del Subsidio por enfermedad, por el importe de S/. 190.00 por el total de 5 días, fuera rechazado por la Oficina de Solicitud de Prestaciones Económicas de EsSalud".

V. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

De acuerdo a los hechos investigados, el servidor ROBERTO ERIKSON RAMIREZ CLAVO, presuntamente habría transgredido la siguiente norma:

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad.

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 8°.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

(...)

2. Obtener ventajas Indebidas

Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

- **Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial de Chiclayo**

Artículo 87°.- Obligaciones de los servidores civiles de la Municipalidad

Son obligaciones de los servidores civiles de la Municipalidad, además de las que se deriven de las disposiciones legales y administrativas vigentes, las siguientes:

(...)

- q) Cumplir de corresponderle, las obligaciones establecidas en cualquier otro Reglamento, Lineamiento Directiva emitida por los diversos órganos de la entidad.

5.1. FUNDAMENTO POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD. **ANÁLISIS DE SUBSUNCIÓN Y CAUSALIDAD**

5.2.1. Se dice que nos encontramos ante una relación laboral, cuando se verifica la existencia copulativa de:

- (i) La prestación de servicios, (ii) la remuneración y (iii) la subordinación, verificado su existencia formal



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

y material, nos permite afirmar – a nivel administrativo – que existe un vínculo de naturaleza laboral.¹ En esa línea, cabe mencionar que la Entidad, en calidad de empleador, ostenta el poder de dirección el cual lo faculta para sancionar al servidor civil ante el incumplimiento de funciones y/u obligaciones, configurándose una falta de carácter disciplinario (ya sea por acción y/u omisión), en ese sentido, podemos decir que la responsabilidad administrativa disciplinaria como una manifestación de *ius puniendi* es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que comentan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo PAD e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, según lo dispuesto por el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057.² En resumen, respecto al procedimiento administrativo disciplinario se justifica en la especial relación de poder en que se encuentra sometido de forma voluntaria el servidor civil.

- 5.2.2.** En ese sentido, es de advertir que por el carácter indeterminado de las normas, se considera indispensable que los órganos competentes de la administración pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario analicen, aplicando después de la Ley, en primer lugar, las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación.
- 5.2.3.** En el presente procedimiento, el servidor ROBERTO ERICKSON RAMÍREZ CLAVO presuntamente habría transgredido los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe los principios de probidad y veracidad, respectivamente; al respecto es menester precisar que, en virtud al principio de **probidad**, existe el deber de actuar con rectitud, honradez y honestidad, desechando todo provecho o ventaja personal; por lo que la conducta del servidor, efectivamente infringió tal principio, toda vez que presentó tres (3) documentos con contenido falso (CITT's N° A-370-00016542-23, A-370-00014421-23, A-004-00021471-23); por lo que con tal hecho ha denotado una conducta contraria a la honestidad, requisito exigido en el mencionado principio.
- 5.2.4.** Del mismo modo, respecto al principio de **veracidad**, exige que todo servidor público se exprese con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución, siendo esto entendido como la obligación de los servidores a actuar con la verdad en el marco de sus actuaciones frente a la Administración Pública y a la ciudadanía; siendo que evidentemente la servidora, al haber presentado un documento con contenido falso, ha transgredido este principio ético que debe primar en el aparato Estatal.
- 5.2.5.** En este contexto, el servidor presuntamente habría infringido los mencionados principios, infracciones que constituye la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, conducta que presuntamente se acreditaría con la información solicitada por la Gerencia de Recursos Humanos al Director del Centro Asistencial Policlínico Oeste de EsSalud de Chiclayo, informe sobre la veracidad de los CITT's N° A-370-00016542-23, A-370-00014421-23, en el que a través de la **Carta N° 37-PCHO-GSPN I II-GRPL-ESSALUD-2024** de fecha 26 de junio del 2024, se ha indicado que el referido documento **NO CORRESPONDEN AL SR. ROBERTO ERICKSON RAMIREZ CLAVO.**

Asimismo, a través de la Carta N° 075-D-CAP III-"CCI"-LV-GSPN I-II-GRPL-ESSALUD-2024 de fecha 18 de julio de 2024, el Directo del CAP III Carlos Castañeda Iparraguirre, informó que en el **CITT N° A-**

¹ En virtud de dicho vínculo jurídico, se despliegan prestaciones y obligaciones recíprocas. Por un lado, el servidor civil ejecuta las funciones según el objeto de su contratación y se encuentra a disposición de su empleador. Por otro lado, el empleador (entidad pública) tiene la obligación, entre otras, de pagar la remuneración y entregar los demás beneficios sociolaborales.

² DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM - Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

(...)

Artículo 91.- Responsabilidad administrativa disciplinaria La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que comentan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

(...)



004-00021471-23 NO CORRESPONDE, NO EXISTE EN EL SIGI, POR LO TANTO NO ES VÁLIDO EL CITADO DOCUMENTO (...).

- 5.2.6. Por otro lado, el segundo hecho imputado, se encuentra vinculado con haber actuado para obtener un beneficio propio, y así evitar el descuento de la remuneración diaria correspondientes a los días 24 y 25 de noviembre de 2023, 16, 18 y 19 de diciembre de 2023, con la finalidad de no acumular inasistencias injustificadas que acarreen responsabilidad administrativa conforme a la normatividad vigente.
- 5.2.7. Al respecto, cabe señalar, que la falta prevista en el literal o) del artículo 85° de la Ley N° 30057, prescribe lo siguiente: "Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio de terceros", asimismo, conforme se ha precisado en la Resolución N° 000326-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, esta falta disciplinaria contiene dos verbos: actuar e influir. El primero, según la Real Academia Española, tiene las siguientes acepciones: ejercer actos propios de su naturaleza; ejercer funciones propias de su cargo u oficio; y, obrar, realizar actos libres y conscientes. El segundo, significa: ejercer predominio, o fuerza moral. Para ser más precisos, cuando se refiere a 'influencia', la RAE señala lo siguiente: acción y efecto de influir; poder, valimiento, autoridad de alguien para con otra u otras personas o para intervenir en un negocio; y, persona con poder o autoridad con cuya intervención se puede obtener una ventaja, favor o beneficio.
- 5.2.8. Por lo que se puede colegir que el primer supuesto (actuar para obtener un beneficio propio o beneficio de terceros) está referido únicamente a los actos que pueda realizar un trabajador de manera directa para obtener un beneficio para sí mismo o para terceros; mientras que el segundo (influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio de terceros) se refiere a los actos que pueda desplegar un trabajador sobre otros trabajadores para valerse de estos y así obtener un resultado que le favorezca a el mismo o a un tercero; es decir, cuando ejerza su influencia.
- 5.2.9. En el presente caso, se advierte que el servidor ROBERTO ERICKSON RAMIREZ CLAVO, **ACTUÓ** para obtener un beneficio propio y así evitar el descuento de su remuneración diaria, correspondiente a los días 24 y 25 de noviembre de 2023, 16, 18 y 19 de diciembre de 2023, conllevando que se le subsidie por cinco (5) días, con el importe de S/. 190.00 soles, incluyéndose en la Planilla única de Remuneraciones de los meses de diciembre de 2023 y enero de 2024, conforme lo ha informado la responsable del Área de Planilla Electrónica a través de sus Informes N° 558-2023-ARE-TÉCNICO PDT.AFP/NET.LCBF , N° 616-2023-ARE-TÉCNICO PDT.AFP/NET.LCBF y N° 00000617-2023-ARE-TÉCNICO PDT.AFP/NET.LCBF
- 5.2.10. En ese sentido, la situación advertida, presuntamente evidenciaría la comisión de la falta administrativa establecida en el literal o) del artículo 85° de la Ley N° 30057, dado que la servidora actuó para obtener un beneficio propio, conforme se sustentan con los medios probatorios tomados por este Órgano Instructor.

VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

- 6.1. Es de precisar que la finalidad de imponer una sanción administrativa disciplinaria no se limita al mero castigo del servidor infractor, sino que también se propende a evitar que tanto él/ellos como los demás servidores cometan futuras faltas disciplinarias

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución siendo que la falta disciplinaria atribuida, sería la falta administrativa tipificada en el artículo 85°, literal "d" de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

- 6.2. Dicha graduación se debe efectuar atendiendo al **Principio de Razonabilidad**, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como, al **Principio de Proporcionalidad** con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, por el cual las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observándose la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la sanción deberá ser equivalente a la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

finalidad que persigue prevenir la falta administrativa y al **Principio de Culpabilidad como requisito para la aplicación de la sanción**, culpabilidad en su acepción de categoría jurídica, incluye los elementos de capacidad de imputación, conocimiento de antijurídica y la exigibilidad de la conducta conforme a Derecho, siendo este nivel donde se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidos como eximentes de responsabilidad, comprendidos en el art. 104° del D. S. 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Ley 30057.

- 6.3. Del examen de los hechos y evidencia presentada, por la gravedad e impacto negativo de la falta disciplinaria al afectar el adecuado funcionamiento de la administración pública de la Entidad, la posible sanción a la falta cometida es la **DESTITUCIÓN** que acarrea la sanción accesoria de **INHABILITACIÓN** por el periodo de CINCO AÑOS contra **ROBERTO ERICKSON RAMIREZ CLAVO**, sanción que motivadamente podría ser graduada por los Órganos Instructores y Sancionadores competentes.

VII. PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGO

En concordancia con el numeral 93.1 artículo 93° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que prescribe lo siguiente: *"La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y **otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa.** Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al inicio del procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto. (Subrayado agregado).*
(...)"

De acuerdo a ello, se le otorga a la servidora MARINA PERPETUA CABANILLAS PAREDES, el plazo de **cinco (5) días hábiles** para efectuar sus descargos, contados a partir del día siguiente de notificado el presente acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD DE PRÓRROGA

De conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, la autoridad competente para recibir el descargo por escrito o la solicitud de prórroga del plazo, es el **ÓRGANO INSTRUCTOR**, siendo en el presente caso el Gerente de Recursos Humanos.

IX. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR CIVIL

El artículo 96° del Reglamento General de la Ley Servir, regula los Derechos en impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, siendo los siguientes:

"96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem".

Que, habiéndose valorado la documentación que obra en el expediente administrativo y en mérito a las investigaciones realizadas por parte de la Secretaría Técnica y estando este Órgano Instructor conforme con los lineamientos expresados, se colige que la presunta infractora habría incurrido en la comisión de la falta administrativa disciplinaria contenida en los literales o) y q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil Ley N°



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

30057, transgrediendo los principios previstos en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, el presente procedimiento está regulado según lo establecido en el Art. 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el Art. 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM y el numeral 15 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE; relacionado al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Asimismo, teniendo en cuenta la documentación sustentatoria, las consideraciones precedentes, las normas vigentes y en observancia de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, causalidad, entre otros principios regulados en el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444."

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **ROBERTO ERICKSON RAMÍREZ CLAVO** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 787163, por la presunta comisión de la falta administrativa de carácter disciplinario prevista en los literales o) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y transgredir los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR al servidor **ROBERTO ERICKSON RAMÍREZ CLAVO**, el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** computados a partir de la notificación de la presente Resolución, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, de conformidad con lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 106 y 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE la presente resolución con los actuados que son parte del expediente, conforme a ley, avocándose al conocimiento de la instrucción del presente procedimiento el funcionario que suscribe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
MARCO ANTONIO QUISPE GRANDEZ
GERENTE
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA
SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA
AREA DE CONTROL DE ASISTENCIA